**ORDENANZA N° 7095/2020**

**VISTO:**

El Expediente N.º 2020-000190/H1-GC, caratulado: PRESIDENCIA H.C.D. - Bloque Frente Cambia Mendoza - E/ PROYECTO DE ORDENANZA OBLIGATORIEDAD DE OTORGAR PRIORIDAD EN LA ATENCIÓN Y EL INGRESO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O MOVILIDAD REDUCIDA PERSONAS EMBARAZADAS Y MAYORES DE 60 AÑOS; y

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad se vislumbra la existencia de una clara problemática para determinados grupos de población en los procesos de “atención al público” de los que son sujetos, ya sea en establecimientos públicos o privados con acceso público. La mencionada se visualiza como una deficiencia en la atención del caso individual, implica que la persona perteneciente a dichos grupos, cuando no es priorizada, más allá de resentirse la calidad del servicio recibido por los sujetos, se concreta en una vulneración de derechos fundamentales, consagrados constitucional y convencionalmente.

Que con fundamento en el menoscabo de derechos mencionados, corresponde el dictado de normas que establezcan la prioridad de atención de los grupos en situación de vulnerabilidad, determinando medidas, criterios y procedimientos adecuados y estandarizados con el objeto de promover y facilitar la igualación de oportunidades para ciudadanos que la requieren en orden a la garantía de sus derechos.

Que con relación a la atención prioritaria en establecimientos públicos o privados con acceso público, integran los grupos en situación de vulnerabilidad los adultos mayores de sesenta (60) años, las personas gestantes y las personas con movilidad reducida.

Que a nivel global, la esperanza de vida ha experimentado un significativo crecimiento desde la segunda mitad del Siglo XX, proceso que se profundizó en los últimos decenios, ya que "entre 2000 y 2016 la esperanza de vida al nacer aumentó en 5,5 años, de 66,5 a 72 años”, según las estadísticas sanitarias publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). El mismo índice arrojó para nuestro País un nivel de casi 5 años por sobre la media mundial.

Que en el proceso de envejecimiento y como resultado de la interacción entre el adulto mayor y su medio surgen múltiples vulnerabilidades que pueden restringir u obstruir el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Que la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES”, aprobada por Argentina mediante Ley N° 27.360 establece en su Artículo 1° que “*El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (…)” Entendiendo a dichos efectos, que “Persona mayor” es aquella “de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor*

**HOJA N° 02**

**ORDENANZA N° 7095/2020**

*o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*”

Que asimismo, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Argentina mediante Ley Nº 26.378 y con jerarquía constitucional por Ley 27.044, establece la obligación de los Estados parte de efectuar los ajustes razonables a fin que las personas con discapacidad ejerzan en forma plena sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. En relación a ello, la elevada legislación dispone, además, que debe asegurarse la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Que de igual manera, dicha Convención establece el deber garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los apoyos para ejercer su capacidad jurídica y el desarrollo de su vida autónoma.

Que resulta imperativa la visibilización, consideración y efectiva garantía de derechos de las personas con movilidad reducida, quienes requieren de políticas públicas que, en ajuste a la normativa en vigor, contemplen sus necesidades prácticas para otorgarles una mayor calidad de vida.

Que en el mismo sentido, las personas gestantes deben ser efectivamente alcanzadas en la protección de sus derechos por parte del accionar público. Así, la persona gestante debe ser tenida en cuenta desde su especial situación, también para los efectos prácticos que facilitan la accesibilidad y eliminan obstáculos en el ejercicio de sus derechos en la vida cotidiana.

Que al no existir legislación provincial de especial regulación en la temática, las buenas prácticas y la adecuada atención a usuarios o clientes, salvo en ámbitos alcanzados por normativas específicas como los establecimientos bancarios, ha quedado librada a la decisión arbitraria y a las acciones de buena voluntad de las entidades o de su personal.

Que se percibe con lamentable frecuencia la falta de información y de sensibilidad respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad, por parte de agentes públicos y privados así como también de la comunidad en general, pues resulta habitual encontrar personas con discapacidad y/o movilidad reducida, adultos mayores y personas gestantes padeciendo largas colas para su atención, muchas veces paradas, a la intemperie o sin el necesario apoyo u orientación.

Que en virtud de las situaciones no deseables y que impiden o menoscaban el ejercicio de los derechos de los grupos poblacionales mencionados, resulta imperioso delinear y normatizar criterios que den accesibilidad y trato adecuado a los mencionados grupos en situación de vulnerabilidad en los procesos de tramitaciones o consumo, debiendo completar y complementar dichas acciones con campañas de difusión destinadas al conocimiento de la norma así como también a la concientización social sobre la temática expuesta.

**HOJA N° 03**

**ORDENANZA N° 7095/2020**

Que como medida imprescindible, corresponde la exhibición de cartelería que indique la prioridad en la atención para estos grupos en situación de vulnerabilidad, en modos y formatos accesibles, en lugares perfectamente visibles, y configurada como pictogramas, y existiendo texto en los mismos, deberá encontrarse en lenguaje sencillo y claro. Todo ello, a efectos del reconocimiento público del derecho, así como de evitar situaciones de estigmatización a las personas con prioridad y de malestar entre otros asistentes en una cola.

Que la pertenencia a los mencionados grupos de población no siempre resulta evidente, de modo que la sola presentación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) acredita la situación particular, por lo que, TODAS LAS PERSONAS que lo portan deben ser tenidas en cuenta para la prioridad. Con igual criterio, un certificado médico de embarazo o documento de identidad, serán instrumentos suficientes para acreditar la condición de persona gestante o adulto mayor, respectivamente, en caso de requerirse o de no ser la misma verificable a simple vista.

Que a fs. 28 del presente expediente se agrega dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos donde expresa que habiendo efectuado un análisis del proyecto en cuestión, ese servicio jurídico no tiene objeciones legales que formular a su respecto, motivo por el cual deberá proseguirse con el trámite administrativo de rigor, para su remisión al Honorable Concejo Deliberante.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ**

**ORDENA**

**ARTÍCULO 1:** Establézcase la obligatoriedad de otorgar "prioridad en la atención” y en el ingreso a personas con discapacidad y/o movilidad reducida, personas embarazadas y mayores de sesenta (60) años en todo establecimiento público y en todo establecimiento privado con acceso público, que brinde atención a través de cualquier forma y/o modalidad, en el ámbito del Departamento de Godoy Cruz.

 **ARTICULO 2:** Entiéndase por “prioridad de atención" la prestada en forma inmediata evitando demoras mediante la espera del turno para la realización de todas las instancias del trámite, como la del ingreso al establecimiento, acceso a líneas de caja y cualquier otra actividad a desarrollarse en el establecimiento. Asimismo, en caso de ser requerida , deberá proveerse atención personalizada quien realice el trámite, respetando el derecho de la persona con discapacidad o el adulto mayor, a estar acompañada ,si es que optara por ejercerlo.

**ARTICULO 3:** La acreditación de la situación de las personas alcanzadas por el artículo 1°, podrá ser a simple presentación de Certificado Único de Discapacidad (CUD) para toda persona con discapacidad; Documento de Identidad para los adultos mayores de sesenta (60) años y certificado médico de embarazo para personas gestantes, si este no fuera evidente. La presente enumeración no es taxativa, resultando idóneo, a los fines de la acreditación, cualquier instrumento mediante el cual se constaten o infieran las condiciones establecidas.

**HOJA N° 04**

**ORDENANZA N° 7095/2020**

**ARTICULO 4:** Exceptúese de lo dispuesto por la presente Ordenanza a las entidades que de manera permanente o transitoria atienden trámites relacionados específicamente con los sujetos de derecho de la misma.

**ARTICULO 5:** Los establecimientos públicos y privados con acceso público deberán eliminar barreras físicas y, en los casos establecidos por el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria, habilitar un espacio físico adecuado para dar cumplimiento a la “atención prioritaria” reconocida. Asimismo, deberán proveer a la capacitación del personal que realice atención al público, respecto al abordaje de las necesidades de las personas con discapacidad.

**ARTICULO 6:** Los establecimientos públicos y privados con acceso público deberán dar difusión de la presente Ordenanza y exhibir cartelería que indique la “atención prioritaria” de los sujetos protegidos por la presente norma. Esta deberá ubicarse en lugares perfectamente visibles para el público, en modos y formatos accesibles; y configurada como pictogramas, y en caso de contener texto, el mismo deberá encontrarse en lenguaje claro y sencillo.

**ARTICULO 7:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma configura la comisión de una falta municipal, conforme lo establecido en el artículo 145º de la Ley Nº 1.079 y el procedimiento para la aplicación de una sanción al infractor, será el previsto en el Código de Faltas Municipales, aprobado por Ordenanza Nº 6816/2018.

**ARTICULO 8:** La negación, retardo, dificultad o cualquier otra acción que interfiera con la “atenciónn prioritaria” a los sujetos protegidos será sancionada con multa entre 100 (CIEN) U.C. hasta 1.000 (MIL) U.C., debiendo considerar la gravedad de la conducta infractora, el sujeto afectado, y las particulares circunstancias del caso.

**ARTICULO 9:** La omisión en la exhibición de la cartelería en el establecimiento, y su exhibición deficiente y/o inadecuada, será sancionada con multa entre 80 (OCHENTA) U.C. hasta 800 (OCHOCIENTAS) U.C., debiendo considerar las particulares circunstancias del caso.

**ARTICULO 10:** La acción por las faltas municipales derivadas del incumplimiento a la presente Ordenanza prescribe a los DOS (2) años de su comisión.

**ARTICULO 11:** El agente municipal que deniegue la “atención prioritaria”, sin perjuicio de la sanción de multa por la comisión de una falta municipal, incurrirá en la falta de conducta, según las disposiciones del artículo 49º y concordantes de Ley Nº 5.892.

**ARTICULO 12:** El Departamento Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza. Asimismo, reglamentará el procedimiento de constatación de la falta que deberá realizar la autoridad de aplicación, cuando dicho procedimiento se inicie por denuncia de un particular.

**HOJA N° 05**

**ORDENANZA N° 7095/2020**

**ARTICULO 13:** La obligación establecida en el artículo 6º respecto de la exhibición de cartelera, será exigible después de los NOVENTA (90) días de publicada la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 14:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.

PL

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**